

Recurso 641/2025
Resolución 696/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 14 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física ■ en representación del **SINDICATO CSIF**, contra la propuesta de adjudicación adoptada en sesión de 5 de noviembre de 2025 por la mesa de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio auxiliar en las áreas logísticas gestionadas por Red Logística de Andalucía, S.A.» (Expediente AB-SC25-000239), lote 3, convocado por la entidad Red Logística de Andalucía, S.A., sociedad mercantil pública adscrita a la Agencia Pública Empresarial de Puertos de Andalucía, a su vez adscrita a la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de octubre de 2025, se publicó anuncio de licitación en el perfil de contratante en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía del procedimiento de adjudicación, abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha en el citado perfil.

El valor estimado del contrato asciende a 1.806.877,78 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Según figura en el acta nº 2 de la sesión de la mesa de contratación de fecha 5 de noviembre de 2025, esta acuerda elevar propuesta de adjudicación del lote nº3.

TERCERO. El 14 de noviembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la propuesta de adjudicación indicada en el ordinal anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Sin perjuicio de la cuestión de la legitimación del sindicato con respecto al objeto del contrato, al ser una cuestión de legitimación ad causam, debemos previamente examinar el objeto del recurso, que es la propuesta de adjudicación del lote 3 del expediente AB-SC25-000239, relativo al servicio auxiliar en las áreas logísticas gestionadas por Red Logística de Andalucía, S.A., por lo que se hace preciso determinar si el acto recurrido podría ser susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

En este caso, el Sindicato recurrente identifica el acto recurrido, que es la propuesta de adjudicación. En este sentido, el artículo 44.2.b) de la LCSP en su primer inciso establece los requisitos que tienen que reunir los actos para que puedan ser considerados como susceptible de recurso especial en materia de contratación «*Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos*», y en el segundo inciso define aquellos actos que han de ser considerados en todo caso como de trámite cualificados y por tanto susceptibles de recurso especial «*En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149*».

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, por todas, en la Resolución 112/2020, de 14 de mayo- que refiere que «*A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite*».



Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados en el procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, en el supuesto examinado, se ha de tener en cuenta que, como el propio Sindicato recurrente pone de manifiesto, el acto recurrido es una propuesta de adjudicación que, por su propia naturaleza, no resulta ser acto definitivo porque el órgano de contratación puede apartarse de aquella.

Por tanto, aun cuando estamos en presencia de un contrato de servicios, con cuantía superior a cien mil euros, que pretende concertar una Administración Pública, la propuesta de adjudicación, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente en los términos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra acto no susceptible de impugnación independiente, según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión de este por tal causa.

Por otra parte, el sindicato puede recurrir cuando se fundamente razonadamente que la decisión impugnada puede conllevar un incumplimiento de obligaciones sociales o laborales respecto a los trabajadores afectados. Esta legitimación se reconoce tanto para impugnar pliegos como adjudicaciones, pero se restringe a supuestos de los que se deduzca claramente que pueden conllevar tal incumplimiento.

Procede pues la inadmisión del recurso por concurrir la circunstancia prevista en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física ■ en representación del ■, contra la propuesta de adjudicación adoptada en sesión de 5 de noviembre de 2025 por la mesa de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado «servicio auxiliar en las áreas logísticas gestionadas por Red Logística de Andalucía, S.A.» (Expediente AB-SC25-000239), , lote 3, convocado por la entidad Red Logística de Andalucía, S.A., sociedad mercantil pública adscrita a la Agencia Pública Empresarial de Puertos de Andalucía, a su vez adscrita a la Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de la Junta de Andalucía por no ser acto susceptible de recurso.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede hacer pronunciamiento en cuanto a imposición de multa, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

